



**INFUNDABILIDAD DEL ERROR DE TIPO Y DEL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO**

**Sumilla.**

1. El error de tipo por desconocimiento de la edad real de la víctima en los delitos de violencia sexual contra menores, no se acredita con la sola afirmación del procesado e incluso de la agraviada, sino que, requiere de corroboración adicional –corroboración objetiva–, en la que se deberá evaluar conforme a las máximas de la experiencia: **i)** el rol social del imputado; **ii)** las circunstancias de hecho; **iii)** la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar; **iv)** la capacidad intelectual, discernimiento y percepción del imputado.

2. De acuerdo a los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2015/DIJ-116, referido a la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes, es obligatorio e imprescindible que se practique una pericia antropológica, la que se centrará en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, así como la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia.

Ninguna de esas formas de error, se han acreditado en el presente caso

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de **Juan Francisco Ponce Arguello**<sup>1</sup> contra la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (folios 322/340), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la

---

<sup>1</sup> Se advierte que el nombre correcto del recurrente es **Juan Francisco Ponce Arguello**, tal como consta en la acusación fiscal a fs.77/79, del auto que declara haber mérito para pasar a juicio oral a fs. 81/82, y de la ficha Reniec a fs. 45 del cuadernillo formado en esta suprema instancia; y, no como se consignó erróneamente en la parte resolutive de la sentencia recurrida (José Francisco Ponce Arguello).

menor identificada con las iniciales M. C. S. Se le impuso cinco años de pena privativa de libertad y se fijó en trescientos soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

## CONSIDERANDO

### Primero. Marco legal de pronunciamiento

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>2</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### Segundo. Imputación fáctica

#### 2.1. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal (folios 77/79), se imputa al procesado Juan Francisco Ponce Arguello la comisión del delito de violación sexual de la menor identificada con las iniciales M. C. S., en razón de que ha mantenido relaciones sexuales por ser su enamorado y posteriormente su conviviente, cuando contaba con 13 años de edad (**en agosto de 2004**), consumándose dicho acto, sin tener en cuenta la minoría de edad de la agraviada.

---

<sup>2</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

## 2.2. Calificación jurídica

Los hechos antes descritos se subsumieron en el numeral 3 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con su segundo párrafo (Bajo los alcances de la Ley 28251):

### **Artículo 173. Violación sexual de menor de catorce años de edad**

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

[...]

**3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.**

[...]

[Resaltado y subrayado agregados]

## **Tercero. Fundamentos del recurso (folios 343/349)**

La defensa solicita se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva de los cargos, bajo los siguientes términos:

**3.1.** La Sala Superior no evaluó ni realizó un análisis integral sobre la aplicación del error de comprensión culturalmente condicionado que concurre en el caso, máxime si se actuó en el juicio el acta de compromiso matrimonial suscrito por el juez de paz del distrito de Vichayal, sobre el compromiso de las partes; asimismo, que concurrió un error de tipo invencible dado el desconocimiento de la edad real de la víctima, si se tiene en cuenta que aparentaba tener 15 años, lo cual está respaldado por los testigos Grismelda Zevallos Bruno (tía de la agraviada), la madre de la menor y Juan Bruno Arguello (hermano del recurrente) quienes sabían además de su convivencia y que es en dicho contexto que sostuvieron relaciones sexuales consentidas.

**3.2.** La agraviada se ha retractado de lo dicho preliminarmente y tanto a escala de instrucción y juzgamiento ha ratificado haber tenido relaciones

sexuales consentidas; en el mismo sentido se retractó la madre dicha menor sobre la denuncia, alegando que fue el efectivo policial Leopoldo López Rojas quien las hizo firmar sin leer lo declarado preliminarmente, policía que se llevaba mal con el recurrente.

**3.3.** Tampoco se evaluó el médico legista, dado que el Ministerio Público prescindió de dicho medio de prueba.

**3.4.** La condición natural del recurrente es que siempre radicó en el caserío de Vichayal, donde es costumbre ancestral que las menores de edad sean entregadas por sus padres para que hagan vida marital desde los inicios de su pubertad, sumado a que el recurrente cuenta con estudios incompletos, escasos recursos, y tampoco se ha acreditado que haya utilizado violencia, tanto más si existe de por medio un compromiso matrimonial.

**3.5.** Así, el Ministerio Público no ha logrado enervar la presunción de inocencia del recurrente, puesto que existe insuficiencia probatoria.

#### **Cuarto. Análisis jurídico fáctico**

##### **Control Formal**

**4.1.** La decisión cuestionada fue leída en audiencia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós (folios 341/342), interponiendo y fundamentando el recurso de nulidad el uno de septiembre del señalado año (folio 343), esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5 del artículo 300 del C de PP, por lo que se encuentra dentro del plazo legal<sup>3</sup>.

##### **Análisis de la vigencia de la acción penal**

**4.2.** En el caso en concreto, el tipo penal imputado, previsto en numeral 3) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, sanciona la conducta con pena no menor de 20 ni mayor de 25 años de privación de libertad; en ese sentido, siguiendo los lineamientos del Acuerdo Plenario 9-2007 el plazo extraordinario de prescripción será de 30 años, y en atención a que los

---

<sup>3</sup> Ver resolución del 23 de septiembre de 2022 (folios 356/357), que declaró fundada la nulidad deducida por la defensa, respecto del acto de notificación.

hechos se suscitaron en agosto de 2004, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

### **Análisis de fondo**

**4.3.** Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el Recurso de Nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP<sup>4</sup> (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**4.4.** La defensa cuestiona en esencia en el recurso de nulidad aspectos relacionados a la valoración probatoria, pues señala que: **a)** no se valoró que concurrieron el error culturalmente condicionado y el error de tipo, por razones de edad, por lo que debía absolversele; **b)** la víctima se retractó sobre que se tratara de un acto violento y que en realidad las relaciones sexuales se produjeron con su consentimiento dado que eran convivientes y existe un acuerdo firmado ante el juez de paz sobre un compromiso matrimonial; **c)** los testigos han referido que la víctima aparentaba tener 15 años de edad; **d)** se debió valorar las costumbres del lugar.

**4.5.** Respecto al primer y cuarto agravio la defensa propone que se estaría ante un error de comprensión culturalmente condicionado, previsto en el artículo 15 del Código Penal, que a la letra señala: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter

---

<sup>4</sup> **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo con esa comprensión, será eximido de responsabilidad [...]". Sustenta dicha posición en un acuerdo de compromiso matrimonial celebrado con los familiares de la víctima (folio 45), y señalando que es costumbre ancestral en Vichayal (el lugar de los hechos,) que las menores de edad sean entregadas por sus padres para que hagan vida marital desde los inicios de su pubertad.

Sobre este punto se debe señalar que de acuerdo a los lineamientos del Acuerdo Plenario 1-2015/CIJ-116 del dos de octubre de dos mil quince, referido a la aplicación judicial del artículo 15 del Código Penal y los procesos interculturales por delitos de violación de niñas y adolescentes [literal ii del fundamento 16], para sustentar el error de comprensión culturalmente condicionado, es obligatorio e imprescindible que se practique una pericia antropológica, la que se centrará en el origen de la costumbre invocada y en su validez actual, así como la existencia de normas, procedimientos o formas de sanción que se apliquen a las agresiones sexuales en agravio de niñas y adolescentes o que no brinden a estas una tutela jurisdiccional efectiva o que discriminen su acceso a la justicia.

Así, las solas afirmaciones para indicar que en la zona de Vichayal se llevan a cabo este tipo de acuerdos, o que existe de por medio un acuerdo de compromiso matrimonial suscrito ante un juez de paz no letrado (nunca efectuado), de ninguna forma resulta una prueba contundente ni puede sustituir la referida pericia, por tanto, dicho agravio debe ser rechazado sin mayores disquisiciones, máxime si dicha pericia nunca fue solicitada por la defensa o el recurrente para acreditar su tesis.

**4.6.** En cuanto al segundo y tercer agravio, vinculados al error de tipo, cabe indicar que el recurrente nunca alegó tal circunstancia en su primigenia declaración (folios 9/10), tal posición recién la indicó en la etapa de instrucción; asimismo, la víctima, nunca ha indicado a lo largo del proceso, más allá de si las relaciones sexuales se dieron en un contexto de violencia o

con su consentimiento, que esta le hubiera señalado que tuviera más de 13 años de edad; no obstante, ante el planteamiento ahora propuesto cabe pronunciarse sobre este punto.

**4.7.** Ahora bien, el delito de violación sexual de menor previsto en el artículo 173 del Código Penal, únicamente exige que el procesado haya tenido contacto sexual con una menor de catorce años de edad. De modo que el consentimiento o el medio comisivo empleado —uso de violencia, intimidación, inconciencia o engaño— son tópicos irrelevantes o en todo caso secundarios.

El interés que se pretende proteger es la indemnidad o intangibilidad sexual, entendida como seguridad o desarrollo físico o psiquiátrico normal de las personas que aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, para que, en el futuro, de ser posible, puedan ejercer su vida sexual. El hecho punible se configura con el acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realizando otros actos análogos, como introducir objetos o partes del cuerpo por las vías ya referidas.

Dicho parámetro no es óbice para referir que en su declaración preliminar la menor relató que la agresión en su contra fue en forma vaginal, lo que tiene coherencia con el Certificado Médico Legal 001155-PS de foja 15, que así lo certifica.

**4.8.** El delito mencionado es eminentemente doloso y, por tanto, se tiene que determinar si el agente estaba en condiciones de conocer el carácter ilícito de su conducta desde sus circunstancias concretas. Uno de los elementos del tipo penal del cual debe estar consciente el sujeto es la edad de la víctima, pues si no pudo conocer que tenía menos de catorce años o no lo supo por imprudencia, estamos ante un caso de atipicidad subjetiva. En consecuencia, esta falencia en el conocimiento del carácter ilícito de su conducta en casos acreditados lo eximiría de responsabilidad penal, conforme al artículo 14 del Código Penal<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver fundamentos cuarto y quinto del Recurso de Nulidad 1200-2018/Lima Norte.

**4.9.** Sin embargo, ya esta Instancia Suprema ha señalado en los Recursos de Nulidad 1740-2017/Junín y 145-2019/Lima, que para la aplicación de dicho supuesto fáctico no basta con las declaraciones del procesado e incluso de la agraviada, sino que, requiere de corroboración adicional —corroboración objetiva—. En ese sentido, el juez deberá examinar la configuración del error de tipo (vencible o invencible), en contraste con las máximas de la experiencia: **i)** el rol social del imputado; **ii)** las circunstancias de hecho; **iii)** la situación de vulnerabilidad de la menor y las normas culturales del lugar; **iv)** la capacidad intelectual, discernimiento y percepción del imputado.

**4.10.** En el caso en concreto, pese a las alegaciones realizadas ahora por la defensa sobre el hecho de que la menor se veía de mayor edad, tal corroboración adicional **objetiva** no existe. Las declaraciones brindadas por la madre de la menor y la tía de esta, sobre que la agraviada era gordita y que aparentaba 15 años, se contraponen a lo expresado por la propia agraviada, ya mayor de edad, que en el juzgamiento expuso con claridad que en efecto mantuvo relaciones sexuales con el recurrente en un contexto de enamoramiento y hasta de convivencia por un escaso tiempo —el recurrente no niega estos hechos—, y que respecto a su edad, el procesado sabía perfectamente que esta tenía 13 años (**ver sesión de juicio oral del quince de julio de dos mil veintidós, en folios 285/288**), tal afirmación guarda respaldo con el Certificado Médico Legal 001155-PS (folio 15), cuyo contenido revela que la menor presentaba signos de desfloración antigua a la fecha del examen, que además es posterior al presunto acuerdo matrimonial (que se haya prescindido del examen al médico legista, no le resta mérito probatorio al certificado médico legal, tanto más si la propia defensa reconoce que se produjeron relaciones sexuales entre ambas partes).



**4.11.** Evidentemente, la familia de la menor ha tratado de minimizar la conducta del recurrente, dado el referido acuerdo matrimonial, indicado que aparentaba tener 15 años, sin que ello haya sido acreditado objetivamente con alguna fotografía coetánea a la fecha de los hechos o alguna pericia al respecto.

**4.12.** En el caso en concreto también juega un papel importante el rol social del imputado y las circunstancias de cómo se dieron los hechos, pues según lo que tantas veces ha repetido, es que este se encontraba con la víctima en la casa de un familiar en común que tenían ambos (Grismelda Cevallos Bruno, la tía política de la menor y prima del recurrente), y justamente cuando la menor estuvo en compañía de esta familiar, es que se escapó con él toda una noche, tal como lo ha señalado la referida testigo, coincidentemente con lo referido por la madre de la agraviada y el propio recurrente, razón por la que se produjo el acuerdo matrimonial, y no concretamente por las costumbres del lugar.

**4.13.** De otro lado, se evalúa la situación de vulnerabilidad de la menor, que solo contaba con 13 años, frente al procesado, que en ese momento era una persona que contaba con 22 años, con estudios secundarios, tenía acercamiento a la menor, por el familiar en común, siendo inverosímil que desconociera la edad de ella, por el contrario, como ya se detalló en el apartado 4.10 en el juicio oral, la menor aclaró que el recurrente sabía que tenía 13 años, por lo tanto, es posible afirmar que tuvo todas las posibilidades de conocer la edad real de la víctima, y también conocer, al haber accedido a estudios secundarios, que las relaciones sexuales con menores de edad son consideradas como un delito, tal como también lo reconoció inicialmente (ver folio 10, respuesta a la pregunta 6).

**4.14.** Como puede advertirse, aun cuando la menor no haya sido uniforme en torno a si las relaciones sexuales fueron o no con consentimiento (o que

un efectivo policial se inventara una denuncia), ello no conlleva a determinar que el recurrente desconociera de la edad de la víctima. El recurrente tuvo todas las posibilidades de conocerla y también de conocer la ilicitud de su proceder; en ese sentido, para este Tribunal no se configura un supuesto de error de tipo, por lo que dicha postura debe ser rechazada.

**4.15.** Para este Tribunal, por tanto, la declaración inculpativa de la víctima tiene entidad suficiente para ser considerada como prueba válida de cargo y virtualidad para enervar la presunción de inocencia del imputado. En atención a los fundamentos expuestos, lo decidido en primera instancia se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, en tanto el Colegiado Superior valoró de manera razonada todos los medios de prueba, tanto de cargo como de descargo, lo que conllevó a que se fundamentara de manera debida su decisión de condena, desvirtuándose por tanto la presunción de inocencia y concluyéndose acertadamente en su responsabilidad penal.

**4.16.** Sobre la determinación del *quantum* punitivo, el Colegiado Superior, teniendo en cuenta la edad del procesado a la fecha de los hechos y los fines de la pena, decidió reducir la sanción hasta en quince años por debajo del mínimo legal que prevé el delito, criterio que es muy discutible, no obstante, ello, al no existir impugnación en ese extremo y bajo el principio de prohibición de reforma en peor, dicha pena debe quedar firme.

Cabe acotar al respecto, que la jurisprudencia actual ya ha dado líneas de solución en casos específicos al momento de la dosificación punitiva, para no recurrir a aspectos genéricos que podría devenir en penas injustas. Así en el fundamento 11 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, se estableció:

**11.** Ahora bien, la predictibilidad de una pena justa impone identificar, en primer lugar, el espacio que posee el juez penal para la aplicación de la proporcionalidad punitiva que corresponde al caso. Esto es, demanda reconocer, como en la escolástica de la baja edad media, qué es lo que concierne a los jueces y qué es lo que no les concierne. Al juez lo que le corresponde, en puridad

de cosas, es la aplicación de reglas e indicadores que permitan cumplir las exigencias de los principios de culpabilidad o responsabilidad por el daño ilícito y de lesividad sobre el bien jurídico tutelado. Pero, además, le corresponde también al juez aplicarlos dentro de una proporcionalidad limitada por los rangos mínimos y máximos de penalidad conminada que están previa y exclusivamente fijados por la ley. En tal sentido, seguir transitando por prácticas que so pretexto de proporcionalidad lo que hacen es aminorar exageradamente la pena, incluso por debajo de los límites legales o convencionalmente establecidos sin justificación legal o, peor, utilizando una aparente motivación, desacredita la tarea judicial de imponer una pena concreta justa. Queda claro, entonces, que las objeciones a cualquier tipo de método de dosimetría punitiva se disuelven siempre que, con tal metodología, se ubique al juez en su rol propio y correcto de individualizador legitimado de la pena (juez de la pena) y no de configurador o modificador oficioso del marco punitivo (legislador de la pena).

No obstante, en el caso en concreto, como ya se expresó, no cabe mayor análisis a los criterios utilizados por los integrantes del Colegiado Superior en la dosificación punitiva, toda vez que el Ministerio Público no interpuso recurso de nulidad.

**4.17.** Finalmente, corresponde **aclarar** que, habiendo estado el recurrente preso preventivamente por espacio de 21 días, conforme aparece de folios 16 y 61, tal cantidad de días debieron ser descontados a la efectividad de la pena de cinco años, razón por la fecha de vencimiento de esta, el 27 de abril de 2027 y no el 18 de mayo de 2027, como erróneamente se ha consignado en la decisión.

#### **Asistencia especializada a favor de la víctima**

**4.18.** La víctima tiene en el proceso penal, entre otros derechos, el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito, la cual no puede limitarse a la compensación económica que se impone pagar al responsable del daño causado.

**4.19.** No cabe duda de que el abuso sexual ocasiona afectación psicológica en las víctimas, fundamentalmente en los niños y niñas, muchas

veces deja graves secuelas que requieren ser atendidas, en principio, como parte de la reparación civil a cargo del agresor. El Estado no puede encontrarse al margen del deber de atender a las víctimas, a través de los sistemas de salud pública, la necesidad de evaluación y, en su caso, de brindar el tratamiento psicológico, terapias o la asistencia que resulte necesaria, según diagnóstico, ofreciéndole los medios necesarios para alcanzar su recuperación.

**4.20.** En este aspecto, resulta relevante el literal g del artículo 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer<sup>6</sup>, al señalar que los Estados deberán:

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física psicológica.

**4.21.** En tal virtud, para alcanzar una reparación integral de la víctima, debe atenderse necesariamente a la recuperación del daño psicológico sufrido como consecuencia del hecho delictivo en su contra, en los delitos contra la indemnidad y libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad; por lo cual corresponde que en ejecución de sentencia, se disponga que el Estado, en cumplimiento de lo expresamente establecido por el Código de los Niños y los Adolescentes<sup>7</sup>, previa evaluación especializada, brinde tratamiento

---

<sup>6</sup> Adoptada en la 85 Sesión Plenaria del 20 de diciembre de 1993 de la Organización de Naciones Unidas

<sup>7</sup> **Artículo 38. Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual**  
El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

psicológico a la agraviada y a sus familiares —de ser el caso—, para su recuperación integral, para cuyos efectos se notificará a la parte agraviada. Dicho extremo debe ser materia de integración, de conformidad con las facultades contempladas en el segundo párrafo del artículo 298 del C de PP<sup>8</sup>.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del dieciocho de agosto de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante dicha sentencia se condenó a Juan Francisco Ponce Arguello como autor del delito de violación sexual de menor de catorce años, en agravio de la menor identificada con las iniciales M. C. S.; se le impuso cinco años de pena privativa de libertad y se fijó en trescientos soles el monto por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **ACLARAR** que la fecha de vencimiento de la pena impuesta será el 27 de abril de 2027, conforme a lo expuesto en fundamento 4.17 de la presente ejecutoria suprema.
- III. **INTEGRAR** la sentencia antes citada y **DISPONER** que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-Centro de Emergencia Mujer, de su

---

El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El Promudeh promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente

<sup>8</sup> **Artículo 298. Causales de nulidad**

[...]

No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. **Los jueces y tribunales están facultados para completar o integrar** en lo accesorios, incidental o subsidiario, **los fallos o resoluciones judiciales.**



jurisdicción, brinde la atención integral a la víctima —de ser el caso a sus familiares—. Para tal efecto, ofíciase con copia de la presente ejecutoria suprema y con copia de la sentencia, debiendo dicha institución informar en forma periódica el tratamiento al juzgado de ejecución y con la sola precisión del número de expediente y reserva de identidad de la citada víctima, bajo responsabilidad.

**IV. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

**GUERRERO LÓPEZ**

ÁLVAREZ TRUJILLO

*GL/gc. VC 16/01/2024*